

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAFAEL AGOSTO MEDINA

Peticionario

KLCE202300736

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Número:
C BD2013G0475

Sobre:
Art. 190

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Comparece ante esta Curia, por derecho propio, el señor Rafael Agosto Medina (señor Agosto Medina o peticionario).¹ De su escrito colegimos que recurre de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario) archivado en autos el 7 de junio de 2023, mediante el cual, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción por derecho propio que instó el peticionario.²

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso, por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El señor Agosto Medina se encuentra recluso en la Institución Correccional de Bayamón 501. Extingue una sentencia por infringir el Artículo 190 del Código Penal de Puerto Rico, Ley

¹ Junto a su recurso, el peticionario presentó una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y la correspondiente *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*. Evaluado lo anterior, autorizamos al peticionario a litigar *in forma pauperis*.

² Cabe señalar que, se desconoce cuál fue el reclamo del peticionario denegado ante el TPI por cuanto el peticionario no lo hizo constar en su recurso y el expediente ante nuestra consideración carece de una copia de dicha moción.

Número Identificador:

RES2023_____

Núm. 146-2012, 33 LPRA sec. 5260 (robo agravado). Tras cumplir 9 años y 10 meses de reclusión, el peticionario instó una moción por derecho propio ante el foro primario, la cual le fue denegada. A pesar de que desconocemos cuáles argumentos levantó el señor Agosto Medina en su petitorio ante el TPI, hizo constar en su recurso ante nos, su insatisfacción con la sentencia emitida durante el mes de diciembre de 2013 mediante la cual se le condenó a 46 años y medio de reclusión -presuntamente con relación a la comisión de otros delitos-, reducida a 27 años y medio el 6 de abril de 2016, debido a un error del foro primario. Según el peticionario, la sentencia impuesta es muy alta considerando que la cuantía que robó fue \$190.00. En atención a lo anterior, el peticionario solicita la revisión de su sentencia y en particular pide “un representante legal (SAL),” por lo que, entendemos que interesa la designación de un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal que lo asesore a esos efectos.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el señor Agosto Medina y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v.*

Oriental Bank, 204 DPR 374, 385 (2020). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 503 (2019). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará, con rigurosidad, el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho estatutario a revisar las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). Sin embargo, este derecho está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, por ejemplo, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* Sobre este tema, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, establece los requisitos para lograr el perfeccionamiento de los recursos de *certiorari* en términos de su contenido. En lo pertinente y con respecto al apéndice, el inciso (E) de la citada Regla 34 exige que la parte peticionaria incluya la decisión del TPI cuya revisión solicita, la notificación del archivo

en autos de la resolución u orden y toda moción que forme parte del expediente original del TPI que sean relevantes al asunto planteado en el recurso ante nos, entre otros.

Como se sabe, el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones depende, además, de la oportuna presentación y notificación del escrito a todas las partes. *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203 (2022). A tales efectos, la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33, dispone, en lo pertinente:

- (A) [...] Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria **deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso**, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, **a la Secretaría del tribunal recurrido** dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto.
- (B) La parte peticionaria **notificará la solicitud de certiorari**, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, **a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales**, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [...] La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. [...]

Como vemos, por un lado, la Regla 33(A) de nuestro Reglamento, *supra*, exige la notificación a la Secretaría del foro primario de la cubierta del recurso, a modo de notificarle que su dictamen ha sido recurrido. Por otro lado, el inciso (B) de la Regla 33, *supra*, requiere que, en los casos criminales, los recursos sean notificados al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

Es norma reiterada que, la falta de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso.

González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062, 1071 (2019). Ello, por razón de que, un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.* Como vemos, la inobservancia de las reglas de los foros apelativos puede imposibilitar la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). De manera que, las disposiciones reglamentarias que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben acatarse rigurosamente, sin dejar su cumplimiento al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra, pág. 590.

De otra parte, el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24w, persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de peticionarios por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). El efecto de no cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra, pág. 551. Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 709 (2020). Aún más, la notificación es el medio para informar a la parte contraria sobre la presentación de un recurso que pretende revisar una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* De manera que, a través de la notificación adecuada, las partes tienen la oportunidad de

determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *Íd.*

III.

En el presente caso, podemos colegir del escrito apelativo que, el remedio que solicita el señor Agosto Medina es la revisión de su sentencia y la designación de un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal o de oficio que lo asesore en dicho reclamo.

Sin embargo, antes de ejercer nuestra función revisora, tenemos la obligación de auscultar si esta Curia goza de jurisdicción para atender el reclamo del peticionario. La Ley de la Judicatura, *supra*, no nos confiere competencia para intervenir y revisar alguna reclamación, sin una determinación previa debidamente emitida y notificada por el foro primario. De otra parte, la solicitud de designación de representación legal debe presentarse inicialmente ante el Tribunal de Primera Instancia y es allí donde primeramente deben dilucidarse todos lo demás planteamientos levantados en este recurso, previo a recurrir ante esta Curia.

A lo anterior se añade que, según la normativa previamente discutida, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen del foro primario debe perfeccionar su recurso conforme a las leyes o reglamentos aplicables, de manera que esta Curia adquiera jurisdicción sobre la controversia en cuestión.

Al examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, observamos que, el peticionario no cumplió con los requisitos de forma y contenido para el perfeccionamiento de su recurso, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*. Particularmente, el expediente ante nos carece de una copia del dictamen recurrido, de la moción por derecho propio que presuntamente le fue denegada y de los demás documentos que forman parte del expediente original. Tampoco el peticionario especificó en qué forma incidió el foro primario en su proceder

mediante señalamientos de error. Además, el peticionario no acreditó haber dado cumplimiento a las Reglas 33(A) y 34(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, las cuales exigen notificar al foro apelado y a todas las partes del pleito sobre la presentación de un recurso, como garantía de su debido proceso de ley. Consecuentemente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones